

ORDENANZA FISCAL N.º 5 (MODIFICACION) DE LA TASA POR EL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA.

Fundamento y objeto

Art. 1.º. — De conformidad con el Título VIII Haciendas Locales, artículos 105, 106 y demás concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se establece una tasa por el suministro Municipal de agua potable.

Art. 2.º. — Toda autorización para instalar y el servicio de aguas potables para el abastecimiento de las viviendas, se otorgará a título particular para cada vivienda, y deberá ser envasado, matado, filtrado y de fácil acceso que permita la entrega directa del consumo municipal.

Art. 3.º. — El abastecimiento de agua potable de este Municipio es un servicio Municipal de comunidad con las prestaciones, tarifas, explotándose por cuenta y beneficio del Ayuntamiento.

Obligación de contribuir

Art. 4.º. — La obligación de contribuir, hace desde que se inicia la prestación del servicio.

Están obligados al pago: A) Los propietarios de las fincas abastecidas; B) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recaerá sobre el dueño de este último.

Bases y tarifas

Art. 5.º. — Los particulares a quienes el Municipio suministra aguas potables, satisfarán las tasas con arreglo a la siguiente:

TARIFA. — Consumo mínimo de cinco metros cúbicos (5 m³) por mes Ptas. m³, treinta y cuatro (34 Ptas.).

Administración y cobranza

Art. 6.º. — El percibo de esta tasa, se efectuará mediante recibo abonario, la lectura del contador, facturación y sobre del recibo, se efectuará trimestralmente.

Art. 7.º. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas liquidadas

Art. 8.º. — Se considerarán partidas líquidas o créditos cobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prescrito en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad

Art. 9.º. — La infracción de la presente Ordenanza se sancionará con multa en la cuantía máxima autorizada en Ley. La defraudación se castigará con multa hasta el duplo de la cuota que la Hacienda Local haya dejado de percibir.

Vigencia

La presente Ordenanza una vez puesta en conocimiento de la superioridad, regirá a partir del ejercicio de 1986 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en sesiones plenarias celebradas con fechas 30 de septiembre y 5 de diciembre de 1985.

Alcañueva de Ebro, a 6 de diciembre de 1985. — El Alcalde, Julián Marcilla Omeñaca.

AYUNTAMIENTO DE ALFARO

Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de cuota fija de la Contribución Rústica y Pecuaría. 4525

El M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad, ha adoptado el acuerdo de prestar su autorización a la modificación de las tarifas de la Ordenanza Fiscal que regula la siguiente exacción: CUOTA FIJA CONTRIBUCION RUSTICA Y PECUARIA que quedan fijadas de la manera que consta en el anexo final y cuyo acuerdo tiene carácter definitivo.

El resto del articulado de la Ordenanza Fiscal reguladora de este tributo permanece inalterado en su redacción, excepción hecha de las citas legales que contiene, que en lo sucesivo y por haber sido las disposiciones que menciona derogadas, se sustituyen por las actualmente vigentes.

Las tarifas autorizadas entrarán en vigor, una vez que se publique el presente Edicto y transcurra el plazo señalado en el art. 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, juntamente con el Presupuesto Ordinario del ejercicio de 1986.

Alfaro, 29 de noviembre de 1985. — El Alcalde.

ANEXO

CUOTA FIJA DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL RUSTICA Y PECUARIA. — TRIBUTO LOCAL DE CARACTER REAL

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º. — De conformidad con la Disposición Transitoria primera, número uno, letra b), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, por la que se establece la conversión de la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaría en tributo local de carácter real, se implanta el citado tributo en este Municipio.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 2.º. — La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo,

base imponible, base liquidable, aplicación de exenciones y bonificaciones se regulan por los preceptos del Texto refundido de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaría, aprobado por el Decreto 2230/1966, de 22 de julio.

DEUDA TRIBUTARIA.

Artículo 3.º. — El tipo de gravamen de la Cuota fija de la Contribución territorial Rústica y Pecuaría, a aplicar sobre la base liquidable será de 17% (DECISETE POR CIENTO)

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 4.º. — La gestión de este tributo local estará a cargo del Estado y será concluido en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza, una vez aprobada por la Superioridad, regirá a partir del ejercicio de 1986, y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION.

La presente Ordenanza, que consta de cuatro artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada en 27 de noviembre de 1985. — El Secretario.

Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua potable. 4526

El M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad, ha adoptado el acuerdo de prestar su autorización a la modificación de las tarifas de la Ordenanza Fiscal que regula la siguiente exacción: TASA POR SUMINISTRO DE AGUAS POTABLES que quedan fijadas de la manera que consta en el Anexo final y cuyo acuerdo tiene carácter definitivo.

El resto del articulado de la Ordenanza Fiscal reguladora de este tributo permanece inalterado en su redacción, excepción hecha de las citas legales que contiene que en lo sucesivo y por haber sido las disposiciones que menciona derogadas, se sustituyen por las actualmente vigentes.

Las tarifas autorizadas entrarán en vigor, una vez que se publique el presente Edicto y transcurra el plazo señalado en el art. 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, juntamente con el Presupuesto Ordinario del ejercicio de 1986.

Alfaro, 29 de noviembre de 1985. — El Alcalde.

ANEXO

VIVIENDAS

Mínimo: 10 m ³	460 Pts.
Excesos, hasta 20 m ³ a	35 Pts. m ³
De 20 a 30 m ³ a	43 Pts. m ³ .
Excesos sobre 30 m ³ . a	52 Pts. m ³ .

INDUSTRIAS

Mínimo: 15 m ³	925 Pts. m ³ .
Excesos: de 116 m ³ . en adelante a	37 Pts. m ³ .

Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto municipal sobre la circulación de vehículos. 4527

El M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad, ha adoptado el acuerdo de prestar su autorización a la modificación de las tarifas de la Ordenanza Fiscal que regula la siguiente exacción: IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA CIRCULACION DE VEHICULOS que quedan fijadas de la manera que consta en el Anexo final y cuyo acuerdo tiene carácter definitivo.

El resto del articulado de la Ordenanza Fiscal reguladora de este tributo permanece inalterado en su redacción, excepción hecha de las citas legales que contiene, que en lo sucesivo y por haber sido las disposiciones que menciona derogadas, se sustituyen por las actualmente vigentes.

Las tarifas autorizadas entrarán en vigor, una vez que se publique el presente Edicto y transcurra el plazo señalado en el art. 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, juntamente con el Presupuesto Ordinario del ejercicio de 1986.

Alfaro, 29 de noviembre de 1985. — El Alcalde.

ANEXO

BASES Y TARIFAS.

Art. 5.º. — La cuota del impuesto, cualquiera que sea el municipio en que se pague, será la siguiente:

	<u>CUOTA</u> <u>Pesetas</u>
<i>A) Turismos:</i>	
De menos de 8 caballos fiscales.	1.410
De 8 hasta 12 caballos fiscales.	4.350
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales.	9.600
De más de 16 caballos fiscales.	12.000
<i>B) Autobuses:</i>	
De menos de 21 plazas.	10.350
De 21 a 50 plazas.	14.785